

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	60 pesetas.
Semestre	110 —
Año	200 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 3 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, *tres pesetas*.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de *seis pesetas* por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, *sólo se insertarán previo abono* o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose según está prevenido, las de la *Primera Autoridad militar*.

A todo anuncio acompañará un ejemplar del *BOLETIN* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *BOLETIN OFICIAL* se halla de venta en la *Imprenta del Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN OFICIAL*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las *Leyes* obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

Jefatura del Estado

LEY

Reformando el Título 1 del Libro 1 del Código Civil, denominado "De los españoles y extranjeros".

La regulación de la nacionalidad y de la condición jurídica de los extranjeros contenida en el Título 1 del Libro 1 del Código Civil, considerada en su conjunto, responde a una concepción que, al mismo tiempo, cuenta con arraigo en nuestro Derecho histórico y es progresiva. Sin duda por eso ha servido durante muchos años para resolver en justicia las diversas cuestiones que se suscitan en este importante sector del ordenamiento jurídico. No obstante, la experiencia adquirida con la sucesiva aplicación de las normas, la ponderación de los resultados obtenidos y el ser esta materia especialmente sensible a la evolución que se observa en los ordenamientos de otros países, aconsejan introducir algunos perfeccionamientos y modificaciones en el propio.

La reforma está concebida bajo el signo de una prudente moderación.

Sus líneas generales quedan esencialmente integradas en los principios informadores del Código Civil, que en lo que tienen de tales conservan plena vigencia, si bien reclaman una más precisa formulación y una más efectiva actuación práctica, que es lo principalmente pretendido a través de la presente Ley. En algunos casos, la innovación sólo consiste en incorporar al Código Civil disposiciones ya vigentes o soluciones patrocinadas por la jurisprudencia o por las resoluciones de la Dirección General de los Registros. En otros casos, se ha querido introducir alguna norma nueva o desarrollar el contenido de algunos preceptos excesivamente lacónicos, aunque sin olvidar el carácter general que corresponde a la normas propias de un Código Civil.

Es tónica predominante en la Ley la cifrada en extender hasta el límite de lo razonablemente posible el reconocimiento o la atribución de la nacionalidad española y restringir, en cambio, las causas que originan su pérdida. El *ius sanguinis* sigue cumpliendo la función de principio básico para la determinación de la nacionalidad. Pero, al mismo tiempo, y en aras del aquel propósito extensivo,

se amplian los efectos del *ius soli* al conferirse la cualidad de españolés a los nacidos en España de padres extranjeros, si éstos también hubieran nacido en ella, de manera que no podrán perpetuarse indefinidamente las estirpes de extranjeros en el territorio nacional.

La adquisición de la nacionalidad española a virtud de opción, a la que alude el Código Civil en diversos preceptos, es regulada en uno solo. Este derecho se confiere, además de a los nacidos en territorio español de padres extranjeros, a los hijos de padre o madre originariamente españoles, con lo que se resuelve en sentido afirmativo y favorable la duda que actualmente existe sobre si corresponde a los hijos de española que perdiera la nacionalidad por razón de matrimonio.

La carta de naturaleza y la residencia subsisten como modos distintos de adquirir la nacionalidad, sin perjuicio de afirmar la existencia de requisitos comunes a ambos. En este punto, la novedad respecto del texto del Código Civil no pasa de ser terminológica. Pero abundando en el logro de la posible unificación, así como en el propósito de aclarar la ordenación

legal objeto de reforma, se establece que ambos modos de adquirir la nacionalidad exigen del que los invoque a su favor tener veintidós años cumplidos o dieciocho y hallarse emancipado, debiendo de significarse que la referencia a los años, y no sólo a la mayoría de edad o a la emancipación, tienen por fundamento evitar las dificultades que pudieran presentarse sobre la Ley aplicable para la obtención de la edad en el caso de que se aludiera sólo a las respectivas situaciones jurídicas. También resultan unificados los efectos de uno y otro modo de adquirir la nacionalidad, al disponerse que la obtenida por el marido, conforme a cualesquiera de ellos, se extiende a la mujer y a los hijos.

El Código Civil, en su redacción actual, no fija el tiempo cuyo transcurso produce la vecindad que coloca en condiciones de obtener la nacionalidad. Tan importante requisito se halla fundamentalmente regulado por el Decreto de fecha de 29 de abril de 1931, completado por la Orden de 9 de marzo de 1939. Fácilmente se comprende la conveniencia de dar a tal forma el rango que corresponde a su esencialidad, incluyéndola en el texto del Código Civil. Y esto es lo que lleva a cabo la Ley, con la tenue variación de reducir a dos años el período de residencia exigido a los extranjeros que contraigan matrimonio con española, y con la más honda de extender el mismo beneficio a los comprendidos en alguno de los casos señalados en el artículo 18, si no hubieren ejercitado oportunamente la facultad de optar, y a los extranjeros adoptados durante su menor edad por españoles, que de este modo podrán adquirir la nacionalidad española; y con la precisa determinación de que, en todos los casos, el tiempo de residencia habrá de ser continuado e inmediatamente anterior a la petición. Aunque hubiera sido deseable la derogación total de aquellas otras disposiciones, no ha sido posible lograrlo, y han de continuar vigentes en cuanto contienen normas procesales y administrativas impropias de un Código Civil.

Las causas que dan lugar a la pérdida de la nacionalidad española son reguladas en la Ley con la debida separación, distinguiendo la que tiene por base un acto de voluntad dirigido a la adquisición de una nacionalidad extranjera, de aquellas otras en que la pérdida es consecuencia de determinadas situaciones jurídicas de orden civil o penal. Cuando la pérdida

es voluntaria, se requiere, entre otros requisitos, el haber residido fuera de España durante los tres años inmediatamente anteriores, con lo que se introduce una beneficiosa restricción que impedirá decisiones en exceso precipitadas o arbitrarias. El mismo criterio restrictivo informa en parte la disposición a virtud de la cual no perderán la nacionalidad española, si declaran expresamente su voluntad de conservarla, los que la ostentan por ser hijos de padre o madre españoles, unos y otros nacidos en el extranjero, aunque las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo. Pero, paralelamente, dando una muestra de comprensión respecto al derecho de los Estados extranjeros a asimilar las colonias extrañas arraigadas en ellos durante varias generaciones, la indicada posibilidad de conservar la nacionalidad española se considera extinguida en la tercera generación. Y como tributo a la honda realidad social derivada de la peculiar condición de la persona por pertenecer a la comunidad de los pueblos iberoamericanos y filipino, y en fortalecimiento de sus vínculos, se sienta excepcionalmente el principio de la doble nacionalidad, en base al cual preceptuase que la adquisición de la nacionalidad de países integrantes de dicha comunidad no producirá pérdida de la nacionalidad española, cuando así se haya convenido expresamente.

Paralelamente se instituye la norma que, bajo la misma e inexcusable condición de haberse así convenido expresamente, declara compatible la adquisición de la nacionalidad española con la conservación de la originaria hispanoamericana o filipina. De esta manera queda, una vez más, puesta de manifiesto la predilección y la simpatía con que España, fiel a su pasado y esperanzada en un alto destino espiritual, mira a aquellos países, a los que, por razones bien conocidas y superiores a toda suerte de contingencias, se considera inextinguiblemente unida.

La causas de pérdida de la nacionalidad consistentes en entrar al servicio de las armas o ejercer cargo público en Estado extranjero, o en ser condenado a virtud de sentencia firme, reflejan obligadamente lo dispuesto en el artículo 20 del Fuero de los Españoles, que contiene dos importantes novedades: exigir la prohibición expresa del Jefe del Estado español para que el servicio de las armas o el cargo público traigan consigo la pérdida de la nacionalidad, y el reconocer la

condena como causa autónoma de tal efecto jurídico, de conformidad con lo dispuesto en las leyes penales.

Tanto en el régimen de la adquisición como en el de la pérdida de la nacionalidad, se mantiene el principio de la unidad de la familia como el más identificado con la tradición y los sentimientos de la nación española y con el conjunto de nuestro sistema jurídico. Por ello, la extranjera que contraiga matrimonio con español adquiere la nacionalidad de éste. Igualmente la española que contraiga matrimonio con extranjero adquiere la nacionalidad de su marido. Pero se ha rectificado el exagerado automatismo del Código Civil, tan propenso a facilitar la situación de apatrida; y a tal fin, la Ley establece que la española sólo perderá su nacionalidad de origen cuando le corresponda adquirir la del marido conforme a las leyes del país de donde sea nacional. Siendo el matrimonio el determinante de esta pérdida de la nacionalidad, es lógico que, disuelta o declarada la separación a perpetuidad, recobre la nacionalidad española quien la perdió por razón de lo que ya dejó de existir o de producir efectos.

La Ley mantiene sustancialmente la primitiva redacción del artículo 22 del Código Civil, concerniente a la condición de los extranjeros, y así, proclama que éstos gozan en España de los mismos derechos civiles que los españoles, porque aun cuando tan generosa declaración no suele encontrarse ni aun en los ordenamientos jurídicos que se precien de atender con mayor solicitud al extranjero, no había razón para abandonar una directriz que tan elocuentemente muestra cuál es la actitud de España respecto del concierto universal. Al mantenerla, no sólo se respeta lo que ya se había hecho, sino que se renueva una vez más la fe en su alto significado. Aparte de esto, déjase a salvo lo dispuesto en las leyes, porque aun cuando el Código Civil no las menciona, existen varias en vigor, y cabe que, en lo sucesivo, muy concretas circunstancias aconsejen las precisiones propias de aquéllas; además, el Estatuto jurídico que crea en sus líneas fundamentales el artículo 27 no puede ser obstáculo para el régimen que se pacte mediante los Tratados, a la vista de los intereses en juego y de las recíprocas concesiones que se juzguen oportunas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes españolas, dispongo:

Artículo primero. Los artículos dieciséis al veintisiete, ambos inclusive, del Título Primero, Libro Primero, del Código Civil vigente quedan redactados así:

“Artículo diecisiete. — Son españoles:

Primero. Los hijos de padre español.

Segundo. Los hijos de madre española, aunque el padre sea extranjero, cuando no sigan la nacionalidad del padre.

Tercero. Los nacidos en España de padres extranjeros, si éstos hubieran nacido en España y en ella estuvieran domiciliados al tiempo de nacimiento. Exceptuándose los hijos de extranjeros adscritos al servicio diplomático.

Cuarto. Los nacidos en España de padres desconocidos, sin perjuicio de que conocida su verdadera filiación, ésta surta los efectos que procedan.

Artículo dieciocho.—Pueden adquirir la nacionalidad española a virtud de opción:

Primero. Los nacidos en territorio español de padres extranjeros que no se hallen comprendidos en el número 3.º del artículo 17.

Segundo. Los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles.

Los interesados podrán hacer la declaración de opción, dentro del año siguiente a su mayor edad o emancipación, ante el encargado del Registro del Estado Civil del pueblo en que residieren, para los que se hallen en el Reino, o ante uno de los Agentes consulares o diplomáticos del Gobierno español, si residen en el extranjero.

Para que la declaración de opción produzca efectos será preciso que se cumplan los requisitos expresados en el último párrafo del artículo 19.

Artículo diecinueve.—También podrá adquirirse la nacionalidad española mediante la obtención de carta de naturaleza, otorgable discrecionalmente por el Jefe del Estado, cuando en el peticionario concurren circunstancias excepcionales, o por la residencia en territorio español durante el tiempo establecido en el artículo siguiente.

En uno y otro caso, el que pretenda adquirir la nacionalidad española habrá de tener 21 años cumplidos o 18, y hallarse emancipado.

La nacionalidad así obtenida por el marido se extiende a la mujer no

separada legalmente y a los hijos que se encuentren bajo la patria potestad.

Son requisitos comunes a ambas formas de adquirir la nacionalidad: Primero, la renuncia previa a la nacionalidad anterior; segundo, prestar juramento de fidelidad al Jefe del Estado y de obediencia a las leyes; tercero, inscribirse como español en el Registro del Estado Civil.

Artículo veinte.—El tiempo de residencia en España que confiere derecho a solicitar la nacionalidad española es el de diez años.

Sin embargo, bastarán cinco años de residencia cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes: Primera, haber introducido en territorio español una industria o invento de importancia; segunda, ser dueño o director de alguna explotación agrícola, industrial o mercantil igualmente importantes; tercera, haber prestado señalados servicios al arte, la cultura, o la economía nacionales, o haber favorecido de modo notable los intereses españoles.

Excepcionalmente, sólo se exigirá la residencia durante dos años, sin necesidad de que concorra ninguna de las circunstancias establecidas en el párrafo anterior, cuando se trate de personas comprendidas en alguno de los casos señalados en el artículo dieciocho, no habiendo ejercitado oportunamente, la facultad de optar; de extranjeros adoptados durante su menor edad por españoles; de nacionales, por origen, de países iberoamericanos o de Filipinas, y de extranjeros que hayan contraído matrimonio con españolas.

En todos los casos, el tiempo de residencia habrá de ser continuado e inmediatamente anterior a la petición.

La concesión de la nacionalidad podrá denegarse por motivos de orden público.

Artículo veintiuno.—La extranjera que contraiga matrimonio con español adquiere la nacionalidad de su marido.

A los efectos de la nacionalidad, la declaración de nulidad del matrimonio queda sujeta al régimen del artículo sesenta y nueve.

Artículo veintidós.—Perderán la nacionalidad española los que hubieran adquirido voluntariamente otra nacionalidad.

Para que la pérdida produzca efectos se requiere tener veintiún años cumplidos o dieciocho, y hallarse emancipados; haber residido fuera de España al menos durante los tres años

inmediatamente anteriores, y en cuanto a los varones, no estar sujetos al servicio militar en período activo, salvo que medie dispensa del Gobierno. La mujer casada no podrá por sí sola adquirir voluntariamente otra nacionalidad, a menos que esté separada legalmente.

No podrá perderse la nacionalidad española por adquisición voluntaria de otra, si España se hallare en guerra.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, la adquisición de la nacionalidad de un país iberoamericano o de Filipinas no producirá pérdida de la nacionalidad española cuando así se haya convenido expresamente con el Estado cuya nacionalidad se adquiera.

Correlativamente, y siempre que mediare convenio que de modo expreso así lo establezca, la adquisición de la nacionalidad española no implicará la pérdida de la de origen, cuando esta última fuera la de un país iberoamericano o de Filipinas.

Artículo veintitrés.—También perderán la nacionalidad española:

Primero. Los que entren al servicio de las armas o ejerzan cargo público en un Estado extranjero contra la prohibición expresa del Jefe del Estado español.

Segundo. Los que por sentencia firme sean condenados a la pérdida de la nacionalidad española, conforme a lo establecido en las leyes penales.

Tercero. La española que contraiga matrimonio con extranjero, si adquiere la nacionalidad de su marido.

Cuarto. La mujer no separada legalmente, cuando el marido pierda la nacionalidad española y a ella le corresponda adquirir la del marido.

Quinto. Los hijos que se encuentren bajo la patria potestad, si el padre pierde la nacionalidad española, siempre que les corresponda adquirir la nacionalidad del padre.

Artículo veinticuatro.—El español que pierda esta calidad del modo previsto en el artículo veintidós podrá recobrarla volviendo a territorio español, declarando que tal es su voluntad ante el encargado del Registro del Estado Civil del domicilio que elija, para que haga la inscripción correspondiente, y renunciando a la nacionalidad extranjera que hubiere ostentado.

Artículo veinticinco.—La mujer española que hubiere perdido su nacionalidad por razón de matrimonio

podrá recobrarla, una vez disuelto e declarada la separación judicial a perpetuidad, cumpliendo los requisitos expresados en el artículo anterior.

Los hijos que hayan perdido la nacionalidad española por razón de la patria potestad, una vez extinguida ésta, tienen derecho a recuperarla mediante el ejercicio de la opción regulada en el artículo dieciocho.

Los que hayan sido condenados a la pérdida de la nacionalidad española o hayan sido privados de ella por haber entrado al servicio de las armas o ejercer cargo en Estado extranjero, sólo podrán recobrarla por concesión graciosa del Jefe del Estado.

Artículo veintiséis. — Los que habiendo nacido y residido en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, aunque las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, no perderán la española si declaran expresamente su voluntad de conservarla ante el Agente diplomático o consular español, o, en su defecto, en documento debidamente autenticado dirigido al Ministerio de Asuntos Exteriores de España.

Artículo veintisiete. — Los extranjeros gozan en España de los mismos derechos civiles que los españoles, salvo lo dispuesto en las leyes especiales y en los Tratados."

Art. 2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones sobre la materia se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a 15 de julio de 1954. — Francisco Franco.

(Del "B. O. del E." núm. 197, de fecha 16-7-1954).

SECCION SEGUNDA

Núm. 3.846

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

El Ilmo. Sr. Director general de Administración Local, Jefe Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, dice a este Gobierno Civil lo que sigue:

"Por circular de este Servicio Nacional de 24 de junio último (publicada en el "Boletín Oficial" de esta provincia núm. 150, de 5 de lo. co.

rientes) se prohibió en absoluto el establecimiento de derechos o tasas sobre inspección y reconocimiento sanitario del hielo, como igualmente la cobranza de los que los Ayuntamientos vinieron exaccionando, sin precisar la fecha a partir de la cual tales prohibiciones han de surtir efecto.

Por ello, y considerando la conveniencia de que las Ordenanzas fiscales sobre tales derechos continúen en vigor durante los meses que restan del actual ejercicio, con lo que se evitarán los indudables perjuicios que originaría la suspensión inmediata de la recaudación, esta Jefatura Superior ha tenido a bien aclarar que tales Ordenanzas continuarán rigiendo durante todo el año actual, pudiendo, por tanto, las Corporaciones interesadas continuar la gestión de las expresadas exacciones hasta el día 31 de diciembre, no siendo posible efectuar a partir del 1.º de enero de 1955 más que la relativa a la cobranza de las cantidades liquidadas y pendientes de realización en resultas."

Lo que se hace público para general conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Zaragoza, 22 de julio de 1954.

El Gobernador civil interino,
Antonio Zubiri

SECCION QUINTA

Núm. 3.748

Alcaldía de Zaragoza

Habiendo solicitado D. Cifio Vellido Melendo la instalación y funcionamiento de dos motores en la calle de Juan Pablo Bonet, número 24, con destino a su industria de taller de imprenta, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 10 de julio de 1954.—El Alcalde, (ilegible).

Núm. 3.767

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo

Por Mariano Pasamar Irache se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Borja, de 18 de mayo último, prohibiendo al recurrente la instalación de una trilladora.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 14 de julio de 1954.—El Secretario del Tribunal, Juan Cabezudo. — V.º B.º: El Presidente, José Millaruelo.

Núm. 3.823

Confederación Hidrográfica del Ebro

SECCION DE AGUAS

Visto el expediente de solicitud de concesión de aprovechamiento de aguas derivado de la fuente de "Santa Lucia", con destino al abastecimiento de la población, a instancia del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ateca (Zaragoza);

Resultando que:

1.º Con la solicitud inicial se ha presentado el proyecto, certificación de acuerdos corporativos, relación de propietarios afectados y copia de análisis de aguas, y anunciada información pública en el "Boletín Oficial" de la provincia y en el Ayuntamiento de Ateca, no se formuló ninguna reclamación.

2.º Practicado reconocimiento, del que se levantó la preceptiva acta, el Ingeniero encargado informa favorablemente, proponiendo una variación en el proyecto, y que se acceda a la concesión con las cláusulas que indica.

3.º Trasladadas las condiciones al Ayuntamiento interesado, las ha aceptado remitiendo pólizas por valor de 157'50 pesetas, que quedan adheridas e inutilizadas en el original de la presente resolución.

Vistos: La Ley de Aguas de 13 de junio de 1879; la instrucción de 14 de junio de 1883; el Real Decreto Ley número 33, de 7 de enero de 1927, y los Decretos de 29 de noviembre de 1932 y 28 de noviembre de 1947;

Considerando que:

1. La Administración tiene facultades para otorgar concesiones de la

ándole de la solicitada, y el expediente se ajusta a las prescripciones reglamentarias, toda vez que, por tratarse de abastecimiento de población, aprovechamiento solicitado por un Ayuntamiento, se halla dispensada la competencia de proyectos.

11. No se han producido reclamaciones, y en el condicionado propuesto se recogen las cláusulas pertinentes, si bien debe adicionarse la indicación de qué concesión se otorga a perpetuidad.

El Ilmo. Sr. Ingeniero Director de esta Confederación, de acuerdo con los informes del Ingeniero encargado, del Abogado del Estado asesor jurídico y del Ingeniero-director adjunto, ha resuelto acceder a la solicitud objeto del expediente en los siguientes términos:

Se autoriza al Ayuntamiento de Ateca (Zaragoza), para aprovechar con destino al abastecimiento de la población, mediante su conducción a la fuente de los Cuatro Caños, de un caudal de un litro por segundo del manantial denominado "Fuente de Santa Lucía", en término municipal de Ateca, con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se llevarán a cabo con arreglo al proyecto suscrito en Zaragoza en junio de 1953 por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Germán Burbano Vázquez, modificando la traza entre los perfiles 5 y 16 para separarla del cauce del río, llevándola junto al camino de Ateca al puente de Santa Lucía, y protegiendo la conducción entre los perfiles 4 y 5 mediante revestimiento de hormigón.

2.ª Las obras se realizarán bajo la inspección y vigilancia de la Confederación Hidrográfica del Ebro, comenzándose dentro del plazo de tres meses y terminándose dentro de ocho meses, contados ambos a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el "Boletín Oficial".

3.ª El Ayuntamiento concesionario dará cuenta a la Confederación Hidrográfica del Ebro del comienzo y terminación de los trabajos, y una vez cumplidas las obras se efectuará su reconocimiento, levantando acta expresiva del resultado de éste para someterla a la aprobación del Ingeniero-Director de aquel Organismo, sin lo cual no se podrá iniciar la explotación de las obras.

4.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, dejando a salvo los derechos de propiedad, y sin perjuicio de tercero, y lleva aneja la declaración de utilidad pública, a los efectos

de las expropiaciones forzosas que puedan resultar necesarias.

5.ª El caudal de agua concedido no podrá dedicarse a uso distinto del de abastecimiento del vecindario, a menos que recaiga en nuevo expediente la oportuna autorización.

6.ª En la construcción de las obras y en las instalaciones se dará exacto cumplimiento a todas las disposiciones legislativas protectoras de la producción nacional y del trabajo manual obrero.

7.ª Todos los gastos que origine el cumplimiento de las condiciones de la concesión serán de cargo del Ayuntamiento concesionario, con arreglo a las disposiciones que rijan cuando tenga lugar dicho cumplimiento.

8.ª El incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores llevará aparejado la caducidad de la concesión, que se decretará por los trámites previstos en la Ley General de Obras Públicas y Reglamento para su aplicación.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Ingeniero Director se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 19 de julio de 1954.—El Ingeniero Director adjunto, F. Fernández.

SECCION SEXTA

Núm. 3.798

EPILA

En virtud de acuerdo adoptado por este Ayuntamiento, previa autorización por la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, se anuncia por medio del presente la vacante de Alguacil-Mayor de este Ayuntamiento con el haber anual de pesetas 5.000, dos pagas extraordinarias y demás emolumentos señalados en el Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952.

La provisión de la indicada plaza será a tenor de lo dispuesto en el artículo 21 del referido Reglamento: reunir las condiciones reseñadas en el artículo 19 de dicho Reglamento y ser mayor de 21 años, sin exceder de 40.

Las instancias solicitando tomar parte en el concurso deberán presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, debidamente reintegradas, dentro del plazo de treinta días hábiles a contar del siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia,

debiendo acompañar a las mismas los documentos siguientes:

- a) Certificado de nacimiento.
- b) Certificado acreditativo de que el interesado no se halla incurso en ninguno de los casos determinados en el artículo 36 del expresado Reglamento.
- c) Certificado de buena conducta.
- d) Certificado negativo de antecedentes penales.
- e) Certificado de no padecer enfermedad ni defecto físico que le impida el normal ejercicio del cargo.

Las pruebas para calificar la aptitud de los concursantes tendrán lugar en la Casa Consistorial de esta villa dentro del mes siguiente, después de transcurridos dos meses de la convocatoria, en el día y hora que serán oportunamente anunciados.

Estas pruebas serán las siguientes:

- a) Escritura al dictado.
- b) Formalización de una denuncia o notificación y citación.
- c) Operaciones elementales de aritmética.

Para la calificación de los ejercicios, cada miembro del Tribunal que al efecto se constituya dispondrá de cero a diez puntos. La puntuación de cada uno será el cociente resultante de dividir la suma de puntos obtenidos por el número de miembros del Tribunal, siendo indispensable obtener un mínimo de cinco puntos.

Terminados los ejercicios, el Tribunal elevará propuesta unipersonal a la Corporación, la cual procederá a su designación en el plazo de un mes a contar de la fecha de recepción de la propuesta por el Tribunal calificador, debiendo tomar posesión el interesado en el plazo dispuesto en el apartado b) del artículo 35 del Reglamento de Funcionarios citado.

Epila, 19 de julio de 1954.—El Alcalde, José Cortés.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 3.777

JUZGADO ESPECIAL DE VAGOS Y MALEANTES

GASCON ALMORIN (Pedro), de 43 años de edad, hijo de Fermín y Carmen, casado, natural de Nuez de Ebro, jornalero y con último domicilio conocido en esta capital (San Blas, 56, 1.º).

Por la presente comparecerá ante este Juzgado Especial de Vagos y

Maleantes de Zaragoza a fin de constituirse en prisión por haber sido declarado rebelde, como comprendido en el artículo 12 de la Ley de 4 de agosto de 1933, en expediente número 35 de 1947.

Dado en Zaragoza a trece de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro. — El Juez, Mariano Jiménez. — El Secretario, (ilegible).

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar y de Marina.

Núm. 3.776

CASEDA GURREA (Moisés), hijo de Gabriel y de Julia, de 32 años de edad, casado, albañil, natural de Calhorra y vecino de Zaragoza, cuyo paradero se ignora, procesado en causa seguida con el número 61 de 1952, por robo, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Tudela para constituirse en prisión.

Núm. 3.811

CAMIN ELIAS (José), (a) "El Maño", de unos 30 años, soltero, pintor, hijo de Gabriel y de Luisa, natural de Zaragoza, domiciliado últimamente en Gijón (Avenida de Schultz, 72, bajo), actualmente en paradero desconocido, comparecerá dentro de diez días en el Juzgado de instrucción de Infiesto para constituirse en prisión acordada en sumario, por hurto, núm. 40 de 1953.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 3.780

JUZGADO NUM. 1

D. Emilio Llopis Peñas, Magistrado, Juez del Juzgado de 1.ª instancia número 1 de Zaragoza;

Hago saber: Que por auto de este Juzgado de fecha de ayer se ha declarado al comerciante de esta plaza "Sociedad Cooperativa Aragonesa de Alimentación" (C. A. D. A.), en estado de suspensión de pagos, y por

considerarse al suspenso en estado de insolvencia provisional, se ha mandado convocar a los acreedores a la Junta que determina el artículo 10 de la Ley de 26 de julio de 1922, para cuyo acto se ha señalado la sala-audiencia de este Juzgado y el día 20 de septiembre próximo, a las cuatro de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento, y en especial de los acreedores del suspenso, a los que se apercibe que si no comparecen en forma les parará el perjuicio a que en derecho haya lugar; que los autos estarán de manifiesto en Secretaría a disposición de los acreedores, o sus representantes, hasta el día señalado para la celebración de la Junta, y que los créditos que no sean impugnados todo lo más tarde quince días antes del expresado, serán admitidos para que figuren en la Junta.

Dado en Zaragoza a catorce de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro. — Emilio Llopis Peñas. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 3.812

JUZGADO NUM. 1

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 1 de esta capital en el sumario que se instruye con el número 144 de 1954, sobre hurto de una bicicleta, se cita por medio de la presente a Marcelino Herranz Ramírez, de unos 35 a 40 años de edad, moreno, usa bigote, pelo ondulado, estatura regular, vecino de Zaragoza, domiciliado últimamente en la plaza del Portillo, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de cinco días a contar desde la inserción de la presente en el "Boletín Oficial" de esta provincia comparezca en dicho Juzgado con objeto de prestar declaración como inculcado, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza a veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 3.764

JUZGADO NUM. 2

Cédula de notificación

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta capital en ejecutoria de la causa 580 de 1946, por usurpación de funciones y estafa, contra otro y Miguel Cantón Ubalde, cuyo domicilio se desconoce, se le notifica que en sentencia dic-

tada en la referida causa se le condenó a la pena de tres años de prisión menor por el delito de usurpación de funciones, y por otro de estafa a tres meses de arresto mayor, accesorias del artículo 47 del Código y pago de la mitad de costas.

Por auto de 2 de junio de 1954 se rectifica la sentencia en el sentido de declarar falta el delito de estafa de que se les acusó.

En cuanto al otro delito, por aplicación de los Decretos de 17 de julio de 1947, 9 de diciembre de 1949 y 1.º de mayo de 1952, se les indulta de las tres cuartas partes de la pena impuesta.

Zaragoza, catorce de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 3.774

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta capital en ejecutoria de la causa 369 de 1944, por hurto, contra Manuel Lainez Sancho, se notifica al que resulte ser perjudicado por el hurto de un paquete, consistente en bragas de señora; un paquete de ovillos; dos telas de colchas y una cubierta de cama, ce un carrito de mano que se hallaba en una calle de Zaragoza, que dicho penado fué condenado, entre otras cosas, a que le abone la cantidad de 32 pesetas como indemnización de perjuicios, a quien se entregarán las prendas ocupadas.

Zaragoza, dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 3.800

JUZGADO NUM. 4

D. Francisco Jerez García, Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de la ciudad de Zaragoza, en funciones, por prórroga de jurisdicción, en el Juzgado número 4 de la misma;

Hago saber. Que en el expediente que en solicitud del estado de suspensión de pagos se tramita en este Juzgado, a instancias de la Sociedad Anónima "Derivados Electroquímicos de la S.A.P." ("Delessa"), domiciliada en esta ciudad, con fecha de ayer he dictado auto por el que se declara a dicha Sociedad en estado de suspensión de pagos y en estado de insolvencia provisional, y dispuesto convocar a los acreedores a Junta general en la forma determinada en el

artículo 10 de la Ley de Suspensión de Pagos de 26 de julio de 1922, para cuyo acto se ha señalado el día 18 de septiembre próximo, a las diecisiete horas, en la sala-audiencia de este Juzgado

Dado en Zaragoza a veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro. — Francisco Jerez García. — El Secretario, Vicente Herce.

Núm. 3.835

JUZGADO NUM. 4

El Sr. Magistrado Juez de primera instancia del Juzgado número 4 de esta ciudad, por resolución de este día, en autos de mayor cuantía número 132 de 1954 promovidos por D. Salvador Miret Vinaja contra D. Carlos Soler Serra, mayor de edad, vecino que fué de Tarragona, hoy en paradero desconocido, en reclamación de 35.000 pesetas, ha dispuesto sea emplazado dicho demandado para que en término improrrogable de nueve días comparezca en autos, personándose en forma si lo estima conveniente, bajo la prevención de pararle el perjuicio a que hubiere lugar

Y para que sirva de emplazamiento a D. Carlos Soler libro la presente en Zaragoza a trece de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Secretario accidental, José Esteve.

Núm. 3.859

JUZGADO NUM. 4

D. Francisco Jerez García, Juez de primera instancia del Juzgado número 2, en prórroga de jurisdicción para el número 4 de Zaragoza;

Hago saber: Que a instancia de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza tramite procedimiento sumario hipotecario contra D. Antonio Lain Latrás, esposa e hijos, en cuyos autos he decretado la venta en tercera subasta, sin sujeción a tipo, de los siguientes bienes:

1.º Edificio sito en el camino o Paseo de la Estación, partida de la "Huerta Alta", sin número, destinado en su planta baja a almacén, con una extensión de 260 metros y destinado el piso superior a vivienda.

2.º Casa con frente al Paseo de la Estación, sin número, que consta de dos plantas y tiene una superficie de 226'50 metros cuadrados, de los cuales están edificadas 178 metros cuadrados, y el resto destinado a patio o jardín.

3.º Parcela o solar edificable en "La Huerta Alta", partida de "Los

Huertos", de una cabida de 335 metros cuadrados, con una longitud de 20 metros y una latitud de 16'75.

4.º Parcela o solar edificable en "La Huerta Alta", partida de "Los Huertos", de cabida 412'50 metros cuadrados, con una longitud de 25 metros y una latitud de 16'50.

5.º Edificio destinado a yesería, a extramuros, paraje conocido por "Huerta Alta" y "Cabezo del Convento", que consta de tres cuerpos contiguos dedicados a almacén, a la maquinaria y al horno, hallándose rodeado de tapia, demarcado con el número 51 y que comprende una extensión de 290 metros cuadrados.

Todos los inmuebles se encuentran en el término municipal de Tauste.

Para el acto de la subasta se ha designado el día 26 de agosto próximo, a las doce horas de su mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado, haciéndose saber que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla 4.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate, y que los postores deberán consignar previamente en la Mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 del valor señalado en la segunda subasta a los bienes subastados.

Dado en Zaragoza a diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Juez, Francisco Jerez. El Secretario, Vicente Herce.

Núm. 3.848

BORJA

D. Ladislao Pérez Manjón Juez de instrucción de la ciudad de Borja y su partido;

Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en la pieza separada de responsabilidad civil dimanante del sumario núm. 52 del año 1952, sobre infracción de la Ley de Caza, contra Simeón Peral Fraile, he acordado sacar a pública subasta, por segunda vez y término de veinte días, las fincas embargadas a dicho penado en el mencionado procedimiento que se reseñan en el edicto que con el n.º 3.172 se publicó en el "Boletín Oficial" de la provincia de Zaragoza núm. 133, de fecha 12 de junio

del presente año y con las mismas condiciones establecidas en dicho edicto, excepto con la rebaja del 25 por 100 del tipo señalado para la primera.

El acto tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el próximo día 7 de septiembre, a las once horas.

Dado en Borja a veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Juez, Ladislao Pérez.—El Secretario, (ilegible).

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 3.788

JUZGADO NUM. 4

Cédula de citación

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio verbal de faltas número 351 de 1954, se ha acordado citar en el "Boletín Oficial" de la provincia a Joaquín Palacios Miguel, de ignorado paradero, para que comparezca ante este Juzgado municipal (sito en la calle de Predicadores, número 62, 2.º izquierda), el día 5 de agosto, y hora de las once y treinta de su mañana, al objeto de celebrar juicio verbal de faltas, por estafa.

Zaragoza a diez de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Secretario, Ramón Grau.

Núm. 3.742

JUZGADO NUM. 2

D. Fermín González García, Juez municipal del Juzgado núm. 2 de los de esta ciudad de Zaragoza;

Hace saber: Que en diligencias de juicio verbal de faltas seguidas en este Juzgado de mi cargo bajo el número 243 de 1954 aparece la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, literalmente copiados, dicen así:

"Sentencia.—En Zaragoza a 15 de julio de 1954. — El Sr. D. Fermín González García, Juez municipal del Juzgado número 2; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Juan José Sola Clemente de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya costaron anteriormente, y

Fallo: Que debo condenar y condeno a Juan José Sola Clemente, como autor responsable de una falta de lesiones, a la pena de siete días de arresto y al pago de las costas causadas en el presente juicio.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — Fermín González”.

Y para su publicación en el “Boletín Oficial” de esta provincia, a fin de que sirva de notificación en forma al condenado, expido el presente en Zaragoza a quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Fermín González.—P. S. M.: El Secretario, (ilegible).

Núm. 3.772

JUZGADO NUM. 2

D. Fermín González García, Juez municipal del Juzgado núm. 2 de los de esta ciudad de Zaragoza;

Hace saber: Que en diligencias de juicio verbal de faltas seguidas en este Juzgado de mi cargo bajo el número 295 de 1954, sobre estafa, aparece la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, literalmente copiadas, dicen así:

“Sentencia.—En Zaragoza a 15 de julio de 1954.—El Sr. D. Fermín González García, Juez municipal del Juzgado número 2; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Juan Pérez Silvestre y Bartolomé García Sáez de la otra, como denunciados, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente, y

Fallo: Que debo condenar y condeno a Juan Pérez Silvestre y a Bartolomé García Sáez, como autores responsables de dos faltas de estafa, a la pena de treinta días de arresto por cada una de ellas; a indemnizar entre ambos al perjudicado en la cantidad de 500 pesetas, y al pago de las costas causadas en el presente juicio, por iguales partes, sirviéndoles de abono la prisión preventiva sufrida por estos mismos hechos.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — Fermín González”.

Y para su publicación en el “Boletín Oficial” de esta provincia, a fin de que sirva de notificación en forma a los condenados, expido el presente en Zaragoza a quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Fermín González García.—P. S. M.: El Secretario, (ilegible).

Núm. 3.787

JUZGADO NUM. 4

Cédula de citación

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio verbal de faltas

número 352 de 1954, se ha acordado citar en el “Boletín Oficial” de la provincia a José Benito Ager, de ignorado paradero y que antes lo tuvo en San Nicolás, número 4, para que comparezca ante este Juzgado municipal (sito en la calle de Predicadores, número 62, 2.º izquierda), el día 5 de agosto y hora de las once y diez de su mañana, al objeto de celebrar juicio verbal de faltas por estafa.

Zaragoza diez de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro. — El Secretario, Ramón Grau.

Núm. 3.824

JUZGADO NUM. 4

D. Ramón Grau y Badía, Abogado, Teniente de Intervención Militar, Escala honorífica, Secretario del Juzgado municipal número 4 de los de esta ciudad;

Certifico: Que en juicio de faltas seguido ante este Juzgado con el número 163 de 1954 ha sido dictada la sentencia que, literalmente copiadas su parte dispositiva y cabecera, dice como sigue:

“Sentencia.—En Zaragoza a 24 de abril de 1954.

El Sr. D. Juan Oca Pastor, Juez municipal titular del Juzgado municipal número 4 de los de esta ciudad, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguido entre partes, de una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Arquelao de Lera Marco, como denunciante-perjudicado, y Matías Sobrino de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias personales ya constan anteriormente; y

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Matías Sobrino a la pena de diez días de arresto menor, costas del juicio e indemnización al perjudicado de la cantidad de 325 pesetas.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Oca” (Rubricado).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por Su Señoría, que la dicto estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.—Ramón Grau. (Rubricado).

Y para que conste y sirva de notificación al condenado Matías Sobrino, por edictos en el “Boletín Oficial” de esta provincia, expido el presente que firmo, con el visto bueno del Sr. Juez municipal titular, en Zara-

goza a dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Ramón Grau.—El Juez municipal, Juan Oca.

JUZGADOS COMARCALES

Núm. 3.813

EJEA DE LOS CABALLEROS

Cédula de citación

De orden del Sr. Juez comarcal sustituto, D. Marcelo García Gracia, en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado con el núm. 36 de 1954, por falta contra la propiedad y contra Pilar Carbonell Fernández, cuyo último domicilio lo tuvo en la calle de Monserrat, número 5, por medio de la presente se le cita para que el día 13 del próximo mes de agosto y hora de las once de su mañana comparezca ante la sala-audiencia de este Juzgado (sito en el Ayuntamiento de esta villa, planta baja), apercibiéndole que de no comparecer sin alegar justa causa le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente en Ejea de los Caballeros a diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Secretario, Ramón de Apalategui.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.844

Hermanidad Sindical de Labradores y Ganaderos de Gotor

José María Roy Marín, Jefe de la Hermanidad Sindical de Labradores y Ganaderos de Gotor;

Hace saber: Que desde el día siguiente al en que aparezca este anuncio en el “Boletín Oficial” de la provincia, y por espacio de quince días hábiles, queda expuesto al público en el tablón de anuncios de esta Hermanidad el reparto girado entre los propietarios de este término municipal para el sostenimiento de la guardería rural correspondiente al periodo de julio a diciembre, ambos inclusive, del año en curso, durante cuyo plazo podrán presentar los interesados las reclamaciones que estimen convenientes a su derecho.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Gotor, 20 de julio de 1954.—El Jefe de la Hermanidad, José María Roy.